



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja con  
conocimiento de procesos del sistema escritural*

Tunja trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Diego Eduardo Malagón Jiménez

**Demandado:** Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial

**Radicación:** 15001 3331 707 **2010-00005-00**

**ASUNTO:** Solitud de ejecución sucesiva de la sentencia

Ingresa el proceso con informe secretarial en el que se informa que el apoderado de la parte actora allegó escrito con solicitud de librar mandamiento ejecutivo de los reconocimientos establecidos en la sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia (fl. 431), así como la solicitud del decreto de medidas cautelares (fl.432).

Indicó que los reconocimientos dispuestos se encuentran en las decisiones de primera y de segunda instancia, por lo tanto no requieren que se proponga nueva demanda y debe diligenciarse dentro del mismo expediente.

Previo a resolver la solicitud, el Despacho considera necesario determinar la normatividad aplicable al caso para ejecutar una sentencia condenatoria proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra una entidad.

El Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo - CCA es aplicable al presente caso, toda vez que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 estableció un régimen de transición y vigencia, al indicar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA comenzaría a regir el dos (2) de julio del año 2012 y que se aplicaría a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a su entrada en vigencia; de tal forma que los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia del CCA seguirían rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Dado que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el que fue expedida la sentencia que el señor Diego Eduardo Malagón Jiménez pretende hacer efectiva se inició bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, y la solicitud de ejecución fue presentada dentro de ese proceso, son las disposiciones establecidas en el CCA las aplicables.

La solicitud de la referencia, se basaría entonces en lo preceptuado por el artículo 335 del CPC que señala:

“Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez de conocimiento, **para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.**

(...)

El mandamiento se notificará por estado, si la solicitud para que se libre el mismo se formula **dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior**, según fuere el caso. De lo contrario se notificará en la forma prevista en los artículos 315 a 320 y 330. (...)” (negrita fuera de texto)

En lo referente a la ejecución de sentencias, el CCA dispone:

“Artículo 176. Ejecución. Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento. (...).”

“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada. (...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.** (Negrita fuera de texto)

(...).”

Así que, en el sistema escrito, para la ejecución de las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, existen dos etapas: la del cumplimiento voluntario por parte de la entidad pública condenada o deudora, y la de la ejecución forzada, la cual es posible adelantar después de vencido el término de 18 meses, siguientes a la ejecutoria de la sentencia, que se otorga para el cumplimiento voluntario de la misma.

Ahora bien, El Despacho advierte que el artículo 335 del CPC no es de aplicación en los procesos adelantados en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en el entendido que se trata de un proceso ejecutivo autónomo, que si bien se encuentra directamente ligado al proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramitó con anterioridad, del que se derivó el título que presta mérito ejecutivo, se trata, en este caso, **no de un trámite posterior, sino de un proceso nuevo en la jurisdicción**, así lo sostiene el tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo<sup>1</sup>:

“ (...) no es jurídicamente procedente para el juez administrativo, en vigencia de los procesos y sentencias dictadas con base en el anterior CCA ( art. 308 CPACA),

---

<sup>1</sup> Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. La Acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. Cuarta Edición, Librería Jurídica Sánchez, Páginas 295 a 297.

aplicar el artículo 335 del CPC., para continuar la ejecución de una sentencia dictada en contra de la Administración en el mismo proceso ordinario donde se dictó la providencia, por las siguientes razones:

i) El citado artículo 335, permite la ejecución dentro de los sesenta (60) días de ejecutoria de la sentencia, lo cual, a todas luces violaría el plazo legal de dieciocho (18) meses que consagra el artículo 177 del CCA., para las entidades públicas;

ii) El CCA, se refiere es a la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales, con lo cual implícitamente, impone la carga al interesado de presentar una nueva demanda ante el aparato judicial para pedir la satisfacción de su acreencia, y

iii) El artículo 335 del CPC, se expidió para regular la ejecución de las sentencias dictadas por la jurisdicción ordinaria y no por la contencioso administrativa. Adicionalmente, nótese como el mismo artículo 336 del C.P.C, que si regula la ejecución de sentencias contra entidades de derecho público, prevé un plazo especial de seis (6) meses para que sean ejecutables y allí -a diferencia de lo (sic) ocurre en el artículo 335 del C.P.C.-, no se permite la ejecución en el mismo proceso y ante el mismo juez que dictó la sentencia condenatoria. Obviamente, como se precisó, la aplicación del citado artículo 335, por el juez administrativo, se impondrá cuando se trate de sentencias dictadas a favor de la Administración.

(...) No hay duda entonces, que el artículo 335 del CPC, resulta inaplicable en los procesos ejecutivos que se pretendan iniciar con base en providencias judiciales condenatorias proferidas por la jurisdicción contencioso administrativo.”

Aunado a lo anterior los artículos 87<sup>2</sup>, 134B<sup>3</sup> y 136<sup>4</sup> del Decreto 01 de 1984 - CCA, para la ejecución de providencias condenatorias a entidades públicas proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, se establecen reglas determinadas y expresas en las que el conocimiento del proceso ejecutivo corresponde a esta misma jurisdicción previo ejercicio de la acción ejecutiva, requiriéndose la presentación de una demanda con su respectivo procedimiento.

---

<sup>2</sup> CCA – Artículo 87: “(...)En los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa se aplicará la regulación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía contenida en el Código de Procedimiento Civil.”

<sup>3</sup> CCA – Artículo 134B: Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998.> Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (...).”

No 7. De los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales (...).”

<sup>4</sup> CCA – Artículo 136 : Caducidad de las acciones. Subrogado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998 (...).”

11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial (...).”

Así las cosas, se colige que la normatividad civil es incompatible para los procesos ejecutivos que se pretenden adelantar en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones por la ya mencionada del artículo 177 del CCA, al señalar que las condenas solo son ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, contrario a los sesenta (60) días previstos en el CPC, disyuntiva que se resuelve en observancia del principio de especialidad de la norma, siendo para el caso el Decreto 01 de 1984 – CCA.

Conforme a las anteriores consideraciones, no podría aplicarse el contenido del artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, en el entendido que se está frente a un proceso contencioso administrativo en el que se condenó a una entidad, situación que implica, en todos los casos, presentar una nueva demanda ante la jurisdicción

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho negará la solicitud de librar mandamiento de pago y en consecuencia la solicitud del de decreto de medidas cautelares para tal fin.

Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>23</u> de hoy <b>15 de Julio de 2016</b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Ximena Ortega Pinto Secretaria</p>
--



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja con  
conocimiento de procesos del sistema escritural*

Tunja, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** Repetición.

**DEMANDANTE:** Municipio de Guataque.

**DEMANDADO:** María Elena Roa Novoa.

**RADICADO:** 15001333300320110003500

Mediante Providencia de 1 de junio de 2016, el Despacho dispuso requerir a los auxiliares de la justicia, PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO, PABLO JOSÉ ARIAS PÁEZ y MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ, para que dentro de los quince días siguientes a la ejecutoria de la decisión, ejercieran como curadores *ad litem* de la demandada (fl. 157).

En cumplimiento de lo anterior, el señor PABLO JOSÉ ARIAS PÁEZ, aportó escrito obrante a folio 160, informando que no podía actuar como Curador *Ad Litem* en el proceso de la referencia, toda vez que se encuentra desempeñando un cargo público. Los demás auxiliares citados, guardaron silencio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo más que prudencial sin que los señores PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO y MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ hayan concurrido al Despacho a tomar posesión del cargo designado mediante Auto de 8 de septiembre de 2015 (fl. 141), se dispone relevarlos de dicho cargo, y en su lugar nombrar de la lista de auxiliares de la justicia a PROSPERAR ABB SAS, JENNY ROCIO ACUÑA GONZÁLEZ y FLOR ÁNGELA ACUÑA PINTO, como Curadores *Ad Litem* de la demandada, MARÍA ELENA ROA NOVOA; para efectuar las notificaciones correspondientes, sígase el trámite dispuesto en el Proveído de 8 de septiembre de 2015 mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ESCRITURAL

El auto anterior se notificó por Estado No. 31 de hoy 15  
DE JULIO DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

  
XIMENA ORTEGA PINTO  
Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**REFERENCIA:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**ACCIONANTE:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP –.

**ACCIONADOS:** Julio Alberto Fonseca

**RADICACIÓN:** 15001-33-31-003-2011-00180-00

**ASUNTO:** Copias.

Frente a la solicitud con fecha de radicación 21 de junio de 2016 (fl 351) la apoderada de la entidad demandante solicitó constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia de fecha 1 de diciembre de 2015 (fls 320-327), teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 28 artículo 114 del C.G.P., el Despacho dispone que se expidan a costa de la solicitante constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia de fecha 1 de diciembre de 2015 previa Verificación por parte de la Secretaría del pago de arancel judicial, a razón de \$ 100 pesos m/cte. Por página autenticada de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo (PSAA-16-10458 de 12 de febrero de 2016), los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015); para el caso de la constancia de ejecutoria y el pago de la certificación por valor de \$ 6.000 pesos m/cte, para cada una (Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero 2016), los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00- 00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61) de 23 de noviembre de 2015).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
**JUEZ**

kcerezo

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 35 de hoy <u>15 de julio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría